

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA  
APLICACION DEL DECRETO LEY N°  
491, DE 1974.

---

CIO CONTRALORIA GENERAL N° 50.538 DE 16 DE JULIO DE 1974.-

MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL N° 122, 1974

En uso de las atribuciones que les confieren sus respectivas Leyes Orgánicas, la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguros Sociales han estimado conveniente impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 491, 1974, que restablece la vigencia de disposiciones sobre incompatibilidad entre pensiones de jubilación y retiro, y sueldo de actividad.

CONTENIDO DEL DECRETO LEY N° 491.-

El artículo único de este Decreto Ley introdujo las siguientes modificaciones al régimen vigente en la materia:

1.- Derogó, en primer término, el artículo 1° del Decreto Ley N° 96 de 1973, y sus modificaciones, el cual, a su vez, había suspendido, desde el 11 de Septiembre de 1973, la aplicación de las normas sobre incompatibilidad entre pensión y sueldo de actividad, consagradas en los artículos 172 del DFL. N° 18, de 1960, y en el artículo 17 de la Ley N° 15.076.

Esta derogación, por mandato del precepto citado, operó a contar del 1° de Junio de 1974, y, en consecuencia, desde esa fecha, se restableció la vigencia de los artículos 172 del DFL. N° 338 de 1960, y las enmiendas que más adelante se señalarán en el artículo 17 de la Ley N° 15.076.

2.- Asimismo, el Decreto Ley N° 491 abrogó el inciso 1° del artículo 172, según el cual, el régimen previsto en esta disposición no se aplicaba a los funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

3.- Finalmente, el cuerpo legal en análisis agregó el inciso 3° al mismo artículo 172, del siguiente tenor: "El monto de la jubilación establecida en el inciso primero no podrá exceder del 70% del monto del o los sueldos".

ALCANCE DE LA INCOMPATIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO N° 172.-

El artículo 172 del D.F.L. N° 338, de 1960, aplica exclusivamente a las pensiones de jubilación y retiradas por servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades, a cualquiera otra Institución del Estado, de modo tal que la naturaleza de esos servicios la que determina el tipo de beneficio previsional afecto a la incompatibilidad de que se trata sin que importe la entidad de provisión que lo haya concedido. De este modo, entonces, las pensiones otorgadas en razón de servicios que no tengan tal carácter, como ocurre por ejemplo las jubilaciones de Abogados o de Periodistas, en los casos que provengan de servicios prestados a organismos particulares no quedan sujetas a la incompatibilidad en examen y no obstante por ende, a la percepción de la totalidad de los sueldos y pensiones.

Igualmente, por no constituir pensiones de jubilación o retiro, quedan excluidas de la incompatibilidad las pensiones de montepío, en general.

Tampoco alcanza la incompatibilidad a las pensiones de retiro por inutilidades de II y III clase que perciben los ex servidores de las Fuerzas Armadas y Carabineros, por cuanto estos beneficios tienen el carácter de indemnización para los efectos legales, en conformidad con lo previsto en los artículos 196 del D.F.L. N° 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, y 105 del D.F.L. N° 2, del mismo año, del Ministerio del Interior. Sin embargo, esas pensiones son incompatibles tanto con los sueldos como con los honorarios que puedan percibirse en las Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional en virtud de la norma específica consultada en el artículo 145 letra c) del D.F.L. N° 1, de 1968.

AMBITO DE APLICACION DE LA INCOMPATIBILIDAD.

De acuerdo con lo que se ha señalado precedentemente, el artículo 172 del D.F.L. N° 338 de 1960, es aplicable desde el 1° de Junio de 1974:

1.- A los personales que según sus respectivas normas orgánicas, se rigen por el referido Estatuto Administrativo.

2.- A los trabajadores que, aún cuando ordinariamente no se encuentran sometidos a las disposiciones de dicho Estatuto, se desempeñen, sin embargo, en alguno de los Servicios Reparticiones y entidades enumerados en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 349, de 1973, según lo prevenido en el artículo 17 de este último cuerpo legal, como es, por ejemplo, la situación de personales regidos por el Código del Trabajo pero que prestan servicios en alguno de tales organismos.

3.- A los servidores que si bien no se encuentran a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1973, ni a las .L. N° 338, de 1960, se rigen en forma supletoria por es no ordenamiento jurídico, en los casos en que las dispo- s orgánicas de sus servicios no contienen reglas especia re la materia.

4.- A los funcionarios de la exclusiva confianza del Estado que se encuentren en las condiciones a que alu cepto, por haber sido derogada la excepción que ante- se consultaba a su respecto en el inciso 3° del ar - 172.

Por el contrario, la incompatibilidad en examen ica:

1.- A los profesores de las Universidades del Estado cepción, por las pensiones de jubilación o retiro obte cargos ajenos a la docencia, conforme con el inciso 2° culo 172;

2.- A las personas que presten servicios sobre la ba- norarios, por cuanto no tienen la calidad jurídica de rios;

3.- Al Director General de Investigaciones y a los Pe Laboratorio de Policía Técnica, cuyos sueldos son com- con toda pensión de jubilación o retiro, según lo pres os artículos 3° del D.F.L. N° 143, de 1960, y 21 de la 43, respectivamente, y

4.- En general, a todos aquellos funcionarios, que en una disposición legal expresa, actualmente vigente, se un habilitados para percibir íntegramente su pensión de in o retiro y el sueldo de que disfrutaban, o están afec- mas distintas en la materia, no derogadas por el Dece 249 de 1973.

#### FORMA DE DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD.

Como la incompatibilidad rige desde el 1° de Ju- 74, para determinar si las pensiones de jubilación o cedan o han excedido de cuatro sueldos vitales del dé o de Santiago, deberá tenerse en cuenta que dicho suel ío, hasta el 30 de Junio de 1974, a E° 13.200.- y que, del 1° de Julio del mismo año, alcanza a E° 15.900.-

Para establecer si una pensión se encuentra o no la incompatibilidad y , en su caso, precisar el exceso ble, debe compararse el monto del beneficio con la ean representativa de cuatro sueldos vitales del departamento

de Santiago, según su valor vigente a la fecha en que ha de efectuarse el pago de la respectiva pensión, sin perjuicio tratándose de aquellas cuyos montos definitivos no se encuentran entonces determinados, deban efectuarse luego los ajustes que resulten procedentes.

Atendida la naturaleza de la incompatibilidad sagrada en el artículo 172, la cual se hace efectiva, de acuerdo con ese precepto, sobre el sueldo que perciba el funcionario, necesario es entender que, para determinar la incompatibilidad, debe considerarse el monto líquido de la pensión de jubilación o retiro, es decir, el valor resultante luego de practicar los descuentos que la afecten por concepto de imposiciones u ordenados por ley.

Ahora bien, si la pensión no excede de cuatro sueldos vitales, no corresponde efectuar deducción alguna del sueldo de actividad y el funcionario tiene derecho a percibir íntegramente la pensión y el sueldo asignado al cargo que desempeña.

Por el contrario, si la pensión de jubilación o retiro excede de cuatro sueldos vitales, la parte en que se pase este valor debe rebajarse del sueldo de actividad.

Esta rebaja opera previa deducción de las imposiciones previsionales y demás descuentos ordenados por ley que afecten al sueldo. En consecuencia, dichas imposiciones y descuentos deben aplicarse sobre la totalidad del sueldo nominal asignado al empleo que sirve el funcionario, sin tomarse en cuenta la rebaja que el mismo deba experimentar por efecto de la incompatibilidad en referencia.

La rebaja del exceso que resulte incompatible debe hacerse efectiva exclusivamente sobre el sueldo base que le es asignado al cargo que desempeña el funcionario, ya sea contemplado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 249 de 1973 -con sus modificaciones-, en el caso de personales afectos a la Escala Unica establecida en ese cuerpo legal, o bien, en los demás eventos, el que corresponda de acuerdo con las normas vigentes. En consecuencia, el descuento no cabe hacerlo efectuar sobre ninguna otra remuneración accesoria de que pueda gozar el funcionario en el desempeño de su empleo, como son, por ejemplo, la asignación de antigüedad del artículo 6° del Decreto Ley N° 249, la asignación profesional establecida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 479, de 1974, las asignaciones de zona, pérdida de caja y, en general, los estipendios anexos al sueldo.

Con todo y en conformidad con lo prevenido en el artículo actual inciso 3° del artículo 172, si el exceso de pensión que deba rebajarse resulta superior al 50% del sueldo o sueldo asignado al funcionario -efectuados los descuentos legales a que se ha sometido anteriormente-, dicha deducción debe limitarse sólo al 50% del sueldo, que constituye el límite máximo a que puede alcanzar el efecto de la incompatibilidad.

La aplicación práctica de las reglas contenidas en el precepto en examen, se ilustra, para una mejor comprensión los siguientes ejemplos:

Nº 1.-

- 10.- (pensión líquida al 1º de Junio de 1974)
- 10.- (4 sueldos vitales del departamento de Santiago vigente en la misma fecha).

En este caso la pensión no excede de 4 sueldos vigentes, en consecuencia, no procede aplicar la norma de incompatibilidad.

Nº 2.-

- 00.- (Pensión líquida al 1º de Junio de 1974)
- 00.- (4 sueldos vitales del departamento de Santiago, vigentes)
- 00.- (exceso de pensión a deducir)
- 00.- (sueldos practicadas las deducciones legales)
- 00.- (exceso de pensión)
- 00.- (sueldo a percibir)

En esta situación como la cantidad que debe deducirse inferior al 50% del sueldo se rebaja íntegramente de

Nº 3.-

- 00.- (pensión líquida al 1º de Junio de 1974)
- 00.- (4 sueldos vitales vigentes)
- 00.- (exceso de pensión a deducir)
  
- 00 ( sueldo luego de practicadas las rebajas legales)
- 00 (exceso de pensión a deducir)
- 00 ( sueldos que debería percibir)

Sin embargo, en este último ejemplo, atendido que el monto de pensión es superior al 50% del sueldo líquido, la pensión debe limitarse exclusivamente a dicho 50%, percibiendo, en consecuencia, el afectado por concepto de sueldo de actividad la suma de \$ 47.500.- en lugar de los \$ 37.300 que importaba aplicar íntegramente la rebaja del exceso de pensión.

PERSONAL REGIDO POR LA LEY Nº 15.076.

El artículo único del Decreto Ley Nº 491 de 1974, modificó la vigencia del artículo 17 de la Ley 15.076, que establece el régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y sueldo en actividad para los médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujano-dentistas o funcionarios, a contar del 1º de Junio de 1974.

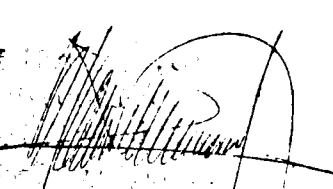
En consecuencia, desde esa fecha los servicios deberán proceder a efectuar los descuentos que correspondan a las remuneraciones de los profesionales funcionarios que se encuentren en la situación prevista en el citado artículo 17, aplicando para este objeto el procedimiento contemplado en la misma disposición, para la determinación de las rentas incluidas en la incompatibilidad.

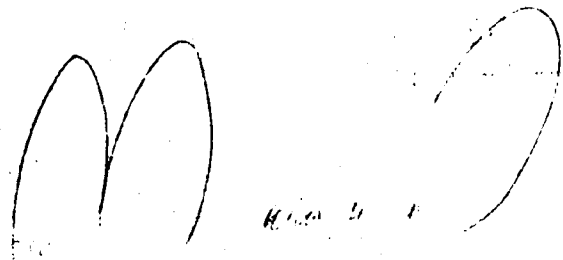
Procedimiento para aplicar la incompatibilidad

En los decretos o resoluciones que se dicten en el futuro para designar a personal de planta o a contrata que gozar de pensiones de jubilación o retiro, esté afecto a las incompatibilidades del artículo 172 del D.F.L. N° 338 de 1960 y del artículo 17 de la Ley 15.076, deberá ordenarse hacer efectiva la rebaja que corresponda efectuar del sueldo asignado a dicho empleo en que se designa al funcionario, sin cuyo requisito el Contraloría General no dará curso a dichos documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios Públicos sujetos al régimen de incompatibilidades analizado deberán practicar, a contar del 1° de Junio de 1974, los descuentos que correspondan de acuerdo con las instrucciones precedentes pudiendo requerir de sus funcionarios la información necesaria para los efectos de una exacta, adecuada y oportuna observancia de las disposiciones legales que se han aludido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 157 del D.F.L. N° 338 de 1960.

Dios guarde a Ud., (US.,

  
MARIO VALENZUELA PLATA  
Superintendente de Seguridad Social

  
HECTOR HUMERES MAGNAN  
Contralor General de la República